



Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2007

AUTO No. 3492

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0802 del 10 de mayo de 2006, y en especial las otorgadas por las Leyes 99 de 1993 y 790 de 2002, y los Decretos 216 de 2003, 3266 de 2004, 1220 de 2005, 500 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que por medio de escrito fechado el 21 de abril de 1995 (reposa en el expediente 662) la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. hizo la solicitud de Licencia Ambiental para un conjunto de ingredientes activos y sus respectivos productos formulados dentro de los cuales se encuentra el ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN y los productos formulados GOAL* 2 EC y KOLTAR* EC

Que Mediante Auto No. 427 del 17 de julio de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente, (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) avocó conocimiento de la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., para la importación de ingredientes activos y/o productos formulados, entre los que se encontraba el ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN y los productos formulados GOAL* 2 EC y KOLTAR* EC.

Que por medio de escrito del mes de agosto de 1995 la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. allegó al Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial copia de la publicación del Auto 427 del 17 de julio de 1995 efectuada en el diario La Republica el 8 de agosto de 1995.

Que mediante Auto No. 768 del 31 de octubre de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente, (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), informo a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., que no requería Diagnostico ambiental de alternativas para la importación de unos ingredientes activos y/o productos formulados, entre los que se encontraba el ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN y los productos formulados GOAL* 2 EC y KOLTAR* EC.

Auto 3492 del 28 de diciembre de 2007

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 3111-1-4341 del 19 de marzo de 2002, informó el cambio de razón social a ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.

Que por medio del Auto 380 del 12 de abril de 2002 (expediente 662) este Ministerio realizó la liquidación y el cobro por concepto de evaluación de los siguientes plaguicidas:

INGREDIENTE ACTIVO	FORMULACIÓN	CLASE
MANCOZEB	DITHANE F-MB DITHANE F-448 DITHANE M-45 DITHANE OS MANCOZEB 80 DITHANE 60 SC SABITHANE	FUNGICIDA
OXFLUORFEN	GOAL 2 EC KOLTAR 120	HERBICIDA
FEBUNCONAZOLE	INDAR 2 OS INDAR 50	FUNGICIDA
TEBUFENOZIDE	MIMIC (CONFIRM)	INSECTICIDA
ETOFENPROX	TREBON	INSECTICIDA

Que mediante oficio con radicado No. 3113-1-6189, el señor José Vicente Zapata Lugo en calidad de apoderado especial de las sociedades DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y ROHM AND HAAS efectuó el pago del servicio de evaluación y solicitó que se autorice la cesión integral del proceso de licenciamiento ambiental que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA. adelantó con respecto a los ingredientes activos y/o productos formulados, descritos en el considerando anterior, a favor de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto 582 del 4 de junio de 2002, este Ministerio aceptó el cambio de titularidad del trámite administrativo adelantado en el expediente 662 de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. para la importación de los plaguicidas citados anteriormente declaró que la obligación del pago establecido en el Auto 380 del 12 de abril de 2002 (por concepto de evaluación se encuentra cumplida.

Que por medio de escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-121088, la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. solicitó la inclusión de de varios

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

productos formulados en el trámite de obtención de Licencia Ambiental de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. entre los cuales se encuentra la formulación GOAL 480* SC con base en el ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN.

Que por medio de comunicación con número de radicado 4120-E1-95850 del 14 de septiembre de 2007, la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. entregó información técnica para dar continuidad al trámite de licencia ambiental de los productos GOAL* 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio, una vez revisó, analizó y evaluó la información allegada por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. para la obtención de la licencia ambiental de los productos GOAL* 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN, así como los demás documentos que reposan dentro del expediente 433, emitió el Concepto Técnico 2266 del 21 de diciembre de 2007, en el cual expreso lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

“La solicitud corresponde a la Licencia Ambiental para la importación de los productos GOAL 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN.*

“El producto GOAL 2 EC se usará como herbicida pre-emergente como concentrado emulsionable en cultivos de arroz con una dosis de 1.2 a 1.5 lt/ha, en cultivos de café establecido con una dosis de 3.0 a 4.0 lt/ha y para café en almácigos con una dosis de 1.0 a 2.0 lt/ha, en cultivos de caña de azúcar con una dosis de 2.0 a 3.0 lt/ha, en yuca con una dosis de 3.0 a 4.0 lt/ha, en arveja con una dosis de 1.0 a 1.2 lt/ha, en banano, plátano y palma africana con una dosis de 3.0 a 4.0 lt/ha y para algodón en presiembra sin incorporación con una dosis de 1.0 a 1.5 lt/ha.*

“El producto GOAL 480 SC se usará como herbicida pre-emergente como concentrado emulsionable en cultivos de arroz con una dosis de 0.5 a 0.75 lt/ha, en cultivos de café establecido con una dosis de 1.5 a 2.0 lt/ha y para café en almácigos con una dosis de 0.5 a 1.0 lt/ha, en cultivos de caña de azúcar con una dosis de 1.0 a 1.5 lt/ha, en yuca con una dosis de 1.5 a 2.0 lt/ha, en cebolla de bulbo y rama con una dosis de 0.5 a 0.75 lt/ha, en arveja con una dosis de 0.5 a 0.6 lt/ha, en banano, plátano y palma africana con una dosis de 1.5 a 2.0 lt/ha y para algodón en presiembra sin incorporación con una dosis de 0.5 a 0.75 lt/ha.*

“El producto KOLTAR EC se usará como herbicida como concentrado emulsionable en cultivos de arroz con una dosis de 1.5 a 3.0 lt/ha.”*

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

“La evaluación de la documentación entregada por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. para los productos GOAL 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN, se realizó teniendo en cuenta el Manual Técnico de la Norma Andina para plaguicidas químicos de uso agrícola, con las siguientes observaciones:*

“Ingrediente activo grado técnico: La empresa presenta información relacionada con la identidad, propiedades físicas y químicas, aspectos relacionados con su utilidad, efectos tóxicos en especies mamíferas y sobre otras especies, residuos en productos tratados, efectos sobre el medio abiótico, información con respecto a la seguridad y métodos analíticos.

“Producto formulado: Se presenta la etiqueta y la hoja de seguridad de los productos.

“Evaluación de riesgo ambiental:

“La vida media del Oxyfluorfen es de 30 a 40 días para el plaguicida incorporado al suelo, y de 5 días para aplicaciones superficiales. Para el cálculo del coeficiente GUS se usó un Koc de 100000 y se obtuvo un valor de -1.47, indicando que el producto tiene un potencial de lixiviación nulo.

“Para los productos GOAL 2 EC y GOAL* 480 SC la evaluación de riesgo en aves, organismos acuáticos, abejas y lombriz de tierra se usaron dosis máximas de producto de 4.0 l/ha y 2.0 lt/ha respectivamente, correspondientes a 0.96 kg de i.a./ha ya que las composiciones de las dos formulaciones son diferentes, siendo de 240 g/lt para el GOAL* 2 EC y de 480 g/lt para el GOAL* 480 SC. Para aves, abejas y lombriz de tierra la evaluación no supera el primer nivel de evaluación. Para especies acuáticas fue necesario continuar con la evaluación en el nivel II utilizando valores de toxicidad crónica, encontrando que no es necesario continuar con la evaluación en el nivel III.*

“Para el producto KOLTAR EC la dosis que aparece en la etiqueta es de 3.0 lt/ha, sin embargo la empresa informa que la dosis máxima de aplicación es de 6.0 lt/ha, por lo que esta equivale a 0.72 kg de i.a./ha. Para aves, abejas y lombriz de tierra la evaluación no supera el primer nivel de evaluación. Para especies acuáticas fue necesario continuar con la evaluación en el nivel II utilizando valores de toxicidad crónica, encontrando que no es necesario continuar con la evaluación en el nivel III.”*

“Plan de manejo ambiental:

“Se presenta información relacionada con la identificación y evaluación de impactos, programas de acción, plan de reducción de desechos, monitoreo ambiental y atención de emergencias y contingencias.”

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que el Concepto Técnico 2266 del 21 de diciembre de 2007, emitido por el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, finalmente consideró lo siguiente:

“En la evaluación del estudio ambiental presentado por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. para los productos GOAL 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN se considera que falta información referente a:*

“- Productos formulados: Toda la información que se requiere en la sección 2, literal B del Manual Técnico Andino, exceptuando las etiquetas y las hojas de seguridad.

“- Evaluación de riesgo ambiental: Para el producto KOLTAR EC, la etiqueta indica que la dosis máxima de aplicación es de 3.0 litros de producto por hectárea, sin embargo la empresa realiza los cálculos de la evaluación de riesgo utilizando una dosis de 6.0 lt/ha. Si esto es correcto, la empresa debe enviar copia de la nueva etiqueta.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993, contempla como función de este Ministerio “Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo señalado en el numeral 12 de artículo 8º del Decreto 1220 del 2005, reglamentario del Título VIII de la mencionada ley, este Ministerio tiene la competencia para otorgar de manera privativa la licencia ambiental entre otros para: *“La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias”* Por lo tanto tiene competencia para decidir sobre la modificación de Licencia Ambiental en estudio.

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que mediante la Decisión Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola Decisión 436, de la Comunidad Andina de Naciones, se reglamentó lo relativo al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y en su artículo 8º dispone que: “Cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”

Que con la expedición de la Resolución 662 del 17 de junio de 2003, se estableció el procedimiento para la expedición del Dictamen Técnico Ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, y se adoptaron otras determinaciones.

Que el artículo 11 de la resolución ibídem establece: **“Transición.** *Las solicitudes de licencia ambiental de importación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola que se hayan efectuado antes de la entrada en vigencia del Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, continuarán su trámite de conformidad con las normas vigentes al momento de efectuada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada norma. Las licencias ambientales así otorgadas, serán el fundamento ambiental para continuar con el trámite tendiente a la obtención del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola ante la Autoridad Nacional Competente.*

“Las solicitudes de emisión del dictamen técnico-ambiental al que alude el artículo 54 de la Decisión Andina 436 de 1998 para el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que se hayan presentado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1180 de 2003, se les aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1º del decreto citado y el procedimiento señalado en la presente resolución.”

Que de acuerdo con las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 2266 del 21 de diciembre de 2007, se requerirá a través de la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., para que complemente la información relacionada con el trámite de Licencia Ambiental de los productos GOAL* 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN, de acuerdo con lo contemplado en el Manual Técnico de la Norma Andina.

Que la anterior normatividad, debe ser observada en concordancia con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”.*

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que el artículo 13 del precitado Código, dispone: *“Desistimiento.- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones se que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”*.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., que los actos administrativos y específicamente el trámite para la modificación de autorizaciones ambientales, como lo es la Licencia Ambiental, cuenta con el impulso por parte del interesado y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación y expedición del mismo, para el proyecto que nos ocupa, se encuentran suspendidos por parte de la administración hasta tanto el solicitante, no allegue la información requerida.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que teniendo en cuenta la información allegada por medio del oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-121088 del 13 de diciembre de 2006 en la cual se solicito la inclusión de de varios productos formulados en el tramite de obtención de Licencia Ambiental de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. entre los cuales se encuentra la formulación GOAL 480* SC con base en el ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN; en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a incluir el producto en comento en el auto No. 427 del 17 de julio de 1995 por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avoco conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental del ingrediente activo OXYFLUORFEN y sus productos formulados.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo Tercero del Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que de acuerdo con las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0802 del 10 de mayo de 2006, por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal, le corresponde a la Asesora del Despacho del

Viceministerio de Ambiente de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el auto No. 427 del 17 de julio de 1995 por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avoco conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental de los productos GOAL* 2 EC y KOLTAR* EC en el sentido de incluir la formulación GOAL 480* SC con base en el ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. para que presente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la siguiente información relacionada con el trámite de Licencia Ambiental de los productos GOAL* 2 EC, GOAL 480* SC y KOLTAR* EC a partir del ingrediente activo grado técnico OXYFLUORFEN, de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico de la Norma Andina, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Productos formulados: Toda la información que se requiere en la sección 2, literal B del Manual Técnico Andino, exceptuando las etiquetas y las hojas de seguridad.
2. Evaluación de riesgo ambiental: Para el producto KOLTAR* EC, la etiqueta indica que la dosis máxima de aplicación es de 3.0 litros de producto por hectárea, sin embargo la empresa realiza los cálculos de la evaluación de riesgo utilizando una dosis de 6.0 lt/ha. Si esto es correcto, la empresa debe enviar copia de la nueva etiqueta.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos en el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental adelantado, quedan suspendidos, hasta tanto la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., presente a este Ministerio la información adicional indicada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación en la Gaceta Ambiental, del artículo primero del presente acto administrativo y allegar un ejemplar de dicha publicación con destino al expediente 433, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

ARTÍCULO SEXTO: Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Ministerio de la Protección Social y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI

Asesora de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp: 433

C.T No. 2266 del 21 de diciembre de 2007

Revisó. Dra. Martha Elena Camacho Bellucci

Proyectó: Fabio Andrés Acuña Bernal